

SEÑORA:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

RADICACION: 08-001-4053-011-2015-00311-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUEADERO LAS FLORES

DEMANDADO: DAVID BUSTOS CANTILLO

PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA EL NUMERAL 2° DEL AUTO DE FECHA 15-08-2023, QUE DECIDIO NULIDAD Y NEGÓ SANCIONES DE LEY, POR FALSO JURAMENTO DE EMPLAZAMIENTO. ART 86 DEL C.G.P.

En mi condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia, a usted, con todo respeto, le manifiesto⁹ que presento **RECURSO DE APELACION** en contra del el numeral 2° del auto de fecha notificado el día 15 de agosto del 2023, de conformidad con el artículo 321 numeral 6° del C.G.P, donde el despacho decidió lo siguiente: 2.- **Abstenerse de decretar lo dispuesto en los artículo 81 y 86 del C.G del P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.** Con el fin de que se **REVOQUE** y en su lugar, se ordene las sanciones contempladas en el artículo 86 del C.G.P, donde en el trámite del mismo, se probó, por la parte demandada, que el demandante, **FALTO A LA VERDAD**, al afirmar bajo la gravedad del juramento, mediante memorial visible en el expediente digital, del día 05-08-2019, lo siguiente: Bajo la gravedad del juramento afirmo que desconoce el paradero del demandado, **LO CUAL NO ERA CIERTO**, como se probó en demasía en este trámite, para lo cual sustento este recurso y expongo las siguientes razones de hecho, derecho y pruebas, que prueban plenamente el aserto así:

RAZONES INVALIDAS DEL DESPACHO PARA NEGAR LA PETICION DE SANCION AL DEMANDANTE: ART 86 DEL C.G.P.

Dice la providencia censurada lo siguiente:

“Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnatio en cuestión, este despacho no encuentra demostrado que el extremo activo, tenía pleno conocimiento de la dirección electrónica del señor DAVID BUSTOS CANTILLO, pues a pesar de reposar constancia de remisión por parte del EDIFICIO PARQUEADERO LAS FLORES de un acta, en la misma no se observa que haya sido remita al demandado.

La anterior afirmación no es cierta, en razón de que el demandado, demostró al despacho, con el correo electrónico recibido de la parte demandante en su correo electrónico, que el demandante y su apoderada judicial, si conocían de la existencia de este correo electrónico para notificarlo de esta demanda, pero prefieren jurar en falso y burlar la norma de la sanción del artículo 86 del C.G.P, con el único y exclusivo fin de que la parte demandada **NO SE ENTERARA DE LA EXISTENCIA DE ESTE PROCOESO**, en razón de que sabían muy bien que estaban notificando una providencia de ocho años de haber sido dictada, y no haberse notificado dentro de los plazos de ley, por tanto prescrita, acto que no tiene ninguna justificación ética ni moral y que esta haciendo carrera en los despachos judiciales y que se deben erradicar de tajo, aplicando las sanciones que la ley ordena, para quien se burla de ellas, como el caso concreto, y poder evitar estas prácticas totalmente censurables, y caso aparte merece la señora curador a ad litem, que desafortunadamente para ella, se me nombró dizque para que me defendiera, en mi caso, que a pesar de que se enteró, que me había dado cuenta de la existencia de esta demanda, por mi actividad profesional de abogado y haber solicitado, antes de su dolosa contestación de esta demanda, se me notificara en debida forma, para ejercer mi legítimo derecho a la defensa, de manera cínica y sin ningún rubor, a pesar de esta situación, se apresuro dizque a contestar una demanda, más bien omitiendo cumplir su obligación de alegar en nombre de su representado, la prescripción de la acción ejecutiva, que se vislumbra, más que las torres gemelas, en este proceso, violado el estatuto del abogado y los deberes que tienen los curadores ad litem, de defender a quienes representan, y que desdice y se burla de lo que

la providencia atacada dice al respecto de la actividad de un curador ad litem, así:

“Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendado 11 de abril de 2.023, dispuso designar como curador ad litem a la Doctora ASHLEY MALDONADO RUA, en representación de los derechos de defensa y debido proceso del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G del P., al examinar que el demandado no había comparecido al presente trámite.”

“De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso objeto de estudio discute haber dejado sin efecto la constatación hecha por parte de la curadora designada, y por haber aseverado que el demandado conocía del proceso a partir de la fecha en que presentó nulidad por indebida notificación conviene resaltar los presupuestos y requisitos a los que debe ceñirse tal diligencia, conforme lo contemplado en el Artículo 56 del C.G del P., el cual dispone: “El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

De la cita expuesta se colige que la razón de ser de la figura del curador ad litem, es la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es la prevalencia de la garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente.

Ahora bien para el caso en concreto se tiene que la Dra. ASHLEY MALDONADO RUA, en calidad de curadora ejerció el derecho de defensa del extremo pasivo a través de la contestación de la demanda, el día 28 de abril de 2.023 (doc. 18-19), sin embargo previo a ello, el demandado el día 14 de abril de la misma anualidad (doc. 08-09), presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, situación que hace notoria para esta agencia judicial que el demandado no conocía del contenido del proceso pues fue este mismo quien ha solicitado el envío de la demanda y de lo tramitado, pero sí de que existe un proceso en su contra en esta dependencia judicial.

“Auscultado el plenario, a efectos de examinar la prosperidad o no de los reproches formulados en el medio impugnatorio en cuestión, se analizó lo resuelto en el auto recurrido, en contraste con los argumentos esgrimidos por el

recurrente, con base en la cual se reitera que en dicha providencia no se resolvió tener por notificado al extremo pasivo, únicamente se dejó saber que ya conocía de la existencia de un proceso en su contra,”

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA REVOCAR LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

De lo que se colige, en la providencia atacada, se reconoce, que la parte demandada, el día 14 de abril del 2023, la parte demandada, solicito la copia del proceso y el auto admisorio de la demanda, para conocer de este proceso y poder ejercer su derecho a la defensa y acceso a la justicia, sin embargo la señora curadora ad litem, el día 28 de abril del 2023, posterior a la petición del demandado, se apresuró a contestar de manera dolosa esta demanda, en contravía y abuso del derecho, del demandado, con el único propósito de convalidar la actuación dañosa del demandante, que se estaba tratando de notificar una acción ejecutiva prescrita y a toda costa que la parte demandada, no se enterara del proceso y todo se hacía a sus espaldas, como el caso, subjudice, que afortunadamente, se pudo evitar por la parte demandada, pero que es, casi practica cotidiana en los despachos judiciales y es lo que hay que evitar, según el articulo 86 del C.G.P, y que los jueces, deben aplicar con todo rigor, para que no sigan presentando estas acciones engañosas que desdican y demeritan la actividad judicial, donde la mayoría de los funcionarios y litigantes, ejercen con dignidad y respeto.

En relación a que la constancia de recibido del correo electrónico, aportado como prueba de que la parte demandante, si conocía mi correo electrónico, es plena prueba de que fue enviado a mi correo electrónico, del correo electrónico del demandante edificiolasflores@hotmail.com, el ddía 13 de abril del 2023, y recibido por el suscrito, de conformidad con las normas del decreto 806 del 2020, que el despacho trata de descalificar sin razón alguna, y puesto que por economía procesal, no tenía que aportar los cientos de correos electrónicos que recibo de este edificio de propiedad horizontal, como tendedor desde hace mas de 40 años de una oficina de esa propiedad, por tanto es pena prueba de que la parte demandante, si conocía mi correo electrónico, mucho antes y después de la presentación de esta demanda.

Para corroborar lo anterior me vuelvo permitir aportar como prueba de que la parte demandante si conocía mi correo electrónico, presento como prueba de este recurso el correo electrónico que me envió y recibió el demandante, el día

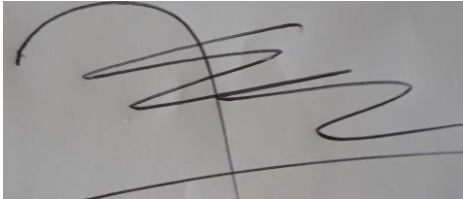
1-11-2013, a las 5:11 pm de ese día, plena prueba de este conocimiento, que se quiere descalificar sin razón en este trámite, y que indican sin mas ambages, que la parte demandante, falto a la verdad, al jurar que desconocía mi dirección y paradero, y si es acreedora a las sanciones contempladas en el artículo 86 del C.G.P, por ocular mi dirección electrónica, al despacho, al momento de tratar de notificarme esta demanda.

Anexo el correo anunciado, cojo prueba de este recurso.

Se envía copia de este escrito a las partes, decreto 806 del 2020.

DE LA SEÑORA JUEZ:

ATENTAMENTE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'David Bustos Cantillo', written over a light gray background.

DAVID BUSTOS CANTILLO

TP 24.512 DEL C.S.J.